



RESOLUCIÓN No. 17 ABR 2022

Nº 0644

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que la subdirección de gestión ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1044 del 7 de abril de 2017, realizo visita de seguimiento el día 5 de julio de 2017, rindiendo informe de seguimiento e informe de visita N° 126, en lo que da cuenta de lo siguiente:

"(..)

- El pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-294, ubicado actualmente en el Hotel Playa Coveñas – Sector Segunda Ensenada- jurisdicción del Municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud 9°25′26.08411 N; Longitud 75°38′48.91044W, se encuentra activo.
- 2. El pozo 43-IV-A-PP-294, actualmente es utilizado para abastecer las instalaciones del Hotel Piaya Coveñas.
- 3. Revisada las bases de datos de CARSUCRE, incluyendo el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, se verifica que el Hotel Playa Coveñas y/o su propietario, no se le ha otorgado por parte de CARSUCRE, permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morrosquillo a través de la captación identificada con el código 43-IV-A-PP-294.

 $(\ldots)$ "

· 医性脑膜上线膜炎炎病 克克克

Que mediante Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018, se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio contra el hotel playa real Coveñas a través de su propietario señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.409.433, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante escrito radicado interno N° 6873 del 22 de octubre de 2018, el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ presento descargos a lo determinado en la Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018.

Que mediante Auto N° 0267 del 4 de marzo de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas / por el termino de 30 días la investigación.

### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los ho





№ 0644

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma





# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



# "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018, expedido por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0727 de octubre 03 de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOT!FÍQUESE la presente providencia al señor RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.409.433, en calidad de propietario del Hotel Playa Real Coveñas, en la segunda ensenada del municipio de Coveñas - Sucre, correo electrónico rubendarioev1@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

Proyectó Olga Arrazola S. Abogada Contratista
Revisó Laura Benavides González Secretaria General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajústado a las normas y

disposiciones legales y/o técnicas vigentes y oor lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.